



RESOLUCION No. EJ23-284

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85, numerales 17 y 22; 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 1, capítulo V, numeral 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en

carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la señora Verónica Gutiérrez Tobón, presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial y pidió: “(...) *respetuosamente me sea homologado el IV Curso de Formación Judicial que adelanté. Mi puntaje obtenido fue de 949.3. (...)*”.

Mediante la Resolución No. EJ23-151 del 23 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial que presentó la aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-151 del 23 de junio de 2023, solicitando que se reponga la decisión y en su lugar, se le homologue el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la nota de 945 puntos que obtuvo en el IV CFJI para magistrados, magistradas, jueces y juezas de la República 2008-2009.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, la recurrente aseguró que se desempeña como Juez 32 Administrativa del Circuito de Medellín en propiedad desde septiembre de 2018. Adicional a ello, señaló que durante el año 2021 obtuvo una puntuación de 87 puntos en su calificación de servicios y que, por tanto, solicitó que se le homologara el IX Curso de Formación Judicial Inicial, con el puntaje que obtuvo en el IV CFJI para magistrados, magistradas, jueces y juezas de la República 2008 - 2009 con el que ingresó a la Rama Judicial como funcionaria de carrera, en aplicación del principio de favorabilidad.

Finalmente, manifestó que la decisión de negar la homologación la pone en desventaja frente a quienes no han ejercido como funcionarios judiciales a quienes se les permite homologar. Explicó que esa situación es violatoria del artículo 13 de la Constitución Política y agregó que (...) “*La decisión de no homologar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con el puntaje que obtuve en el IV CFJI para magistrados, magistradas, jueces y juezas de la república - 2008-2009, tácitamente me está*

obligando a repetir este curso, pues no tiene en cuenta la nota que obtuve cuando ya lo realicé, vulnerando tanto la norma Estatutaria como la Constitución Política”.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la Administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que

remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-151 del 23 de junio de 2023, para que se reponga la decisión.

En la resolución objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, debido a que la aspirante tiene la calidad de funcionaria judicial de carrera.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse como sigue:

Con relación a la vulneración del derecho a la igualdad, en cuanto la recurrente afirma que *“el no conceder la homologación la coloca en una desventaja frente a quienes no han ejercido como funcionarios judiciales que les permite homologar, lo que de (sic) contrera es violatorio del artículo 13 de la Constitución Política”*, se rememora lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que definió que la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental, al indicar los siguiente:

“(…) El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta (...)”¹

De lo anterior, se establece que la igualdad se concreta en i) el deber de dar igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, ii) la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y iii) la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

Debido a aquella triple naturaleza del derecho a la igualdad, se reitera que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para dar respuesta a las solicitudes de los aspirantes, debe regirse bajo los postulados normativos que se citaron en el acápite de consideraciones, sin que le sea permitido apartarse del texto normado por el Acuerdo pedagógico.

¹ Sentencia C- 084 de 2020. Corte Constitucional. MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

En consecuencia, se tiene que los requisitos establecidos no suponen una afectación a los derechos invocados, en la medida que son normas aplicables a supuestos fácticos que se fundan en criterios estrictamente regulados para el otorgamiento del beneficio de homologación, prerrogativa que se orienta a garantizar la finalidad del IX Curso, esto es, el acceso a la función pública de aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades. De manera que, la lectura rigurosa y respetuosa de la literalidad del texto, respeta el principio de legalidad. Lo anterior porque no es dable, en este caso, hacer la excepción al principio cuando la regulación del proceso de homologación es clara.

En similar sentido, esa Corporación en sentencia C-934 de 2013 señaló:

“(....) Ahora bien, tanto el legislador como la administración tienen un margen de acción para adoptar decisiones políticas que, en alguna medida, pueden afectar la situación de unas personas y privilegiar la de otras en la sociedad, sin una justificación constitucionalmente razonable. Por eso, la igualdad constitucionalmente protegida, de acuerdo con la sentencia C-040 de 1993 no supone una paridad “mecánica o aritmética”. Las autoridades pueden, entonces, emitir regulaciones que impliquen ciertas diferencias de trato, siempre que esas decisiones estén soportadas en una razón suficiente, es decir, constitucionalmente legítima o admisible (...).”

A su vez, el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, establece los requisitos especiales para ocupar los cargos en la carrera judicial así: *“(..). Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley. PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo **para obtener eventuales ascensos** y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación”.* (subrayado fuera del texto original)

En este orden, se tiene que la propia Ley estatutaria de administración de justicia estableció las condiciones que el funcionario de carrera debe acatar, cuando pretenda eximirse de adelantar un nuevo curso de formación judicial inicial.

De la misma forma, se reitera lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-682 de 2016, en los siguientes términos:

“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben

cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exigenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.”

En virtud de lo anterior, la Administración debe ceñirse rigurosamente a las reglas que ella misma ha impuesto, pues tal y como lo expresó la Corte Constitucional², “la convocatoria entraña un acto de auto vinculación y auto tutela para la Administración” y, por tal razón, no le es dable apartarse de ella. En consecuencia, la situación fáctica de la recurrente no se adecúa a la norma que solicita aplicar, toda vez que es funcionaria judicial de carrera en la Rama Judicial, y la homologación únicamente procede para el aspirante que no hubiese ostentado cargo de funcionario en carrera.

Así las cosas, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla no puede prescindir de los requisitos que exige el acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, para reconocer la homologación del IX CFJI.

Por otra parte, se considera que la afirmación de la recurrente que consiste en que: “*Tácitamente se me está obligando a repetir este curso, toda vez que no tiene en cuenta la nota que obtuve cuando ya lo realicé, vulnerando tanto la norma Estatutaria como la Constitución Política*” no tiene asidero fáctico, pues tal y como se mencionó anteriormente, el acuerdo pedagógico prescribe explícitamente los requisitos para conceder la homologación del IX CFJI, a saber:

1. No haber ocupado un cargo de funcionario en carrera.
2. Haber cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial anterior.

En este caso, se encuentra probada la calidad de funcionaria judicial de la recurrente, luego su situación fáctica no se adecúa a los presupuestos que regulan la figura de homologación y, por tal razón, no le está permitido a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” reconocerle tal beneficio.

Finalmente, se reitera que las reglas y requisitos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general y uniforme a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de esta norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello

² Corte Constitucional. (febrero 24, 2022) Sentencia SU-067, (Paola Andrea Meneses Mosquera, M.P)

iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar el IX Curso de Formación Judicial Inicial a la recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. EJR23-151 del 23 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó la aspirante Verónica Gutiérrez Tobón, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 43.257.372, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023


MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: PARS
Revisó: DAMP/LHG